



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA N.º 72-2020
CUSCO**

**Fundada la demanda de revisión.
Declaratoria de exención de
responsabilidad penal.**

Se cumple lo establecido en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, al haberse determinado la edad del sentenciado a través de la vía extrapenal —con fecha posterior a la sentencia—, se concluye que al ser menor de dieciocho años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que corresponde declarar la exención de su responsabilidad penal y su consiguiente libertad inmediata. Sin perjuicio de remitirse copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía de familia de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión, admitida en calificación, interpuesta por el sentenciado **Gian Carlos Farfán Miranda** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis (foja 25 del cuaderno de revisión de sentencia), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado consumado, en agravio de las personas identificadas con las iniciales J. R. D. y E. F. A. Q., y por mayoría como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado consumado, en agravio de las personas identificadas con las iniciales J. R. D. y E. F. A. Q., le impuso veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas



en proporción de S/ 1500 (mil quinientos soles) por cada delito; asimismo, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciséis, que confirmo en todos sus extremos la sentencia recurrida. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

1. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Mediante el auto del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (a foja 122 del cuaderno formado por esta Sala Suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Gian Carlos Farfán Miranda, que se sustentó en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, el cual señala que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procederá si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

2. Antecedentes procesales

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 52 del cuaderno formado por esta Sala Suprema), se imputó a Gian Carlos Farfán Miranda y otro lo siguiente:

El día 17 de septiembre de 2014 a las 22:00 horas, la persona de J. R. D. de 25 años caminaba, vio a los acusados y trató de esquivarlos; sin embargo, Jonathan Paul la coge del cuello, la arrastró hacia la entrada de la calle Jorge Ochoa donde la encañonó en la cabeza con un búfer, mientras que Gian Carlos le rebuscó los bolsillos y le sustrajo la cartera con S/ 700, un cargador de celular, audífonos, una agenda y otro, siendo que mientras era sujeta y



amenazada con el objeto parecido a un arma, Gian Carlos le tocó las partes íntimas y metió su mano por debajo de su pantaloneta e introdujo sus dedos en la vagina, causándole dolor, luego le rebuscó la casaca y encontraron un celular marca Samsung Galaxy color azul con protector rosado. Al reaccionar la agraviada, resistiéndose para que no le sustraigan su celular, Jonathan Paul le tiro con el objeto en la frente y pómulo derecho de su rostro, seguidamente ambos la empujaron al suelo y se dieron a la fuga.

A las 22:45 horas del mismo día, la otra agraviada E. F. A. Q. transitaba por la esquina Lorena y Ángeles. Los dos acusados estaban parados, quienes al verla corrieron hacia ella. Jhonatan Paul la cogotea con su mano izquierda y con la mano derecha le apunta a la sien con objeto parecido a un arma. Gian Carlos le arrebató violentamente la bolsa, encontrando dinero y su celular. Mientras E. F. A. Q. era sostenida, Gian Carlos introduce su dedo dentro de la vagina, le toca el seno y la besa a la fuerza. Luego le quita el saco y le dijo que no volteara sino le "metería plomo". Posterior a ello, la agraviada pidió auxilio y realizaron la búsqueda de los imputados por el sector de Túpac Amaru del barrio Zarzuela, hasta que fueron capturados.

Tercero. Realizada la investigación, el veintidós de enero de dos mil dieciséis el Juzgado Penal Supraprovincial de Cusco (foja 25), entre otros, condenó a Gian Carlos Farfán Miranda como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado consumado, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. R. D., y le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva; de igual manera, como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado consumado, en agravio de la persona identificada con las iniciales E. F. A. Q., y le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, por mayoría, condenó a Gian Carlos Farfán Miranda como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en grado consumado, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. R. D., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; de igual forma, lo condenó como autor



del delito contra la libertad sexual-violación sexual en grado de consumación, en agravio de la persona identificada con las iniciales E. F. A. Q., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Al aplicar la sumatoria de penas, se le impuso en total veintiocho años de pena privativa de libertad y como reparación civil la suma de S/ 3000 para cada agraviada.

Cuarto. Mediante sentencia de vista (foja 9), la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cuzco confirmó la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis.

3. Fundamentos de la demanda

Quinto. Del escrito de revisión y en el que se adjuntó documentación (foja 1), se desprende que el sentenciado Gian Carlos Farfán Miranda afirmó que el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que ocurrieron los hechos, era menor de edad, puesto que contaba con diecisiete años, seis meses y veinte días de edad, ello al haber nacido el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete y no el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, como se consignó en las instancias judiciales. Por tal motivo, está exento de responsabilidad penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, inciso 2, del Código Penal. Asimismo, solicitó que se declare fundada su demanda y se ordene su inmediata libertad, así como también se inicie el proceso conforme con el Código del Niño y el Adolescente.

Sexto. Adjuntó a su demanda los siguientes medios de prueba, que alegó califican como prueba nueva, que acreditarían su inocencia:



- i) Copia simple del auto final del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Cusco, que dispuso que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil rectifique la Partida de Nacimiento n.º 67489042, específicamente, la fecha de su nacimiento como el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete (foja 74 cuaderno de revisión de sentencia).
- ii) Copia simple del documento nacional de identidad del sentenciado (foja 6).
- iii) Originales del certificado de inscripción del Reniec (foja 7) y del Acta de Nacimiento n.º 67489042 (foja 8).

Séptimo. A través de auto de calificación del diecisiete de julio de dos mil veinte (foja 78), se admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Gian Carlos Farfán Miranda.

Octavo. Mediante resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 122 del cuaderno de revisión de sentencia), la Sala Suprema solicitó el Expediente Extrapenal n.º 01511-2017-0-1001-JP-CI-03 al Segundo Juzgado de Paz Letrado, sede Santiago de Cusco, que contiene la documentación presentada por el sentenciado, el cual fue remitido a esta Corte Suprema el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

4. Análisis del fondo

Noveno. La acción de revisión es un recurso de impugnación mediante el cual se pretende dejar sin efecto una sentencia penal firme con calidad de cosa juzgada, es decir, aquella sentencia condenatoria sobre la cual han quedado agotados todos los medios



impugnatorios distintos a la acción de revisión. Por ello, es correcto cuando se afirma que esta impugnación es una excepción a la cosa juzgada; además, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

Décimo. Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de procedencia, expresas y específicas previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Undécimo. En el presente caso, se tiene que, mediante sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis, se condenó al sentenciado a veintiocho años de pena privativa de libertad por los delitos de robo agravado y violación sexual en mérito a los **hechos ocurridos el diecisiete de septiembre de dos mil catorce** —conforme se ha expuesto en el tercer considerando de la presente resolución—; se confirmó la



sentencia señalada a través de la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciséis.

Duodécimo. Con posterioridad a la emisión de dichas sentencias, el uno de junio de dos mil diecisiete el sentenciado interpuso demanda de rectificación de partida a través de un proceso no contencioso, siendo amparada su pretensión el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago, Cusco, (foja 112 del expediente extrapenal), en el Expediente Judicial n.º 01511-2017-0-1001-JP-CI-03, en el cual se resolvió:

DECLARAR fundada la solicitud de la rectificación de la partida de nacimiento formulada por Gian Carlos Farfán Miranda, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2017.

En consecuencia, se DISPONE que el Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RENIEC), en la partida de nacimiento N.º 67489042 de Cusco, en fecha doce de agosto de dos mil nueve, proceda a inscribir las correcciones siguientes: i) corresponde rectificar la fecha de nacimiento del demandado Gian Carlos Farfán Miranda donde aparece como 28 de febrero de 1996 debiendo ser lo correcto **28 de febrero de 1997**. MANDO que una vez consentida la presente resolución, se GIREN los oficios y partes respectivos, previa solicitud y pago correspondiente a que hubiera lugar a cargo de la parte demandante.

Resolución que fue consentida el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (folio 116 del expediente extrapenal). Además, dicho dato de identificación: la fecha de nacimiento, ya fue rectificado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Cabe precisar que el Juzgado de Paz Letrado analizó y ponderó la documentación presentada a fin de emitir su decisión penal, como se ha verificado en el expediente judicial solicitado por esta Sala Suprema. Por lo demás, se advierte también que al momento de expedirse la



sentencia de primera instancia hubo un voto singular en el cual uno de los Magistrados dejó constancia de dos hechos: el primero, de las condiciones físicas del sentenciado, muy próximas a las de un niño y la segunda que es una persona cuya madre falleció y el padre abandonó, estando a cargo de su hermana mayor que resultaba también bastante joven a esa fecha- 24 años-.

Decimotercero. Asimismo, el tres de abril de dos mil diecinueve, la Municipalidad Distrital de Santiago (Cusco) efectuó el acta de rectificación, conforme se desprende de la anotación realizada en el reverso de la partida de nacimiento correspondiente a Gian Carlos Farfán Miranda, la cual fue adjuntada en su demanda de acción de revisión en copia certificada (foja 8 y 8 vuelta del cuaderno de revisión de sentencia).

Decimocuarto. Ahora bien, sobre la base de lo precisado, en la resolución emitida en el proceso extrapenal la fecha correcta de nacimiento del sentenciado es el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que al momento en el que se perpetraron los hechos delictivos, por los cuales fue pasible de condena —diecisiete de septiembre de dos mil catorce—, este tenía diecisiete años, seis meses y diecisiete días.

Decimoquinto. Ante tales casos, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Código Penal sobre supuestos de inimputabilidad —vigente al momento de los hechos delictivos— señala que está exento de responsabilidad penal, entre otros: “[...] 2. El menor de 18 años”, y ciertamente al menor de dieciocho años le corresponde, de ser el caso, instaurársele proceso en sede de la Fiscalía y Juzgados de Familia.



Decimosexto. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en términos generales, se define a la imputabilidad como:

La capacidad de actuar culpablemente, capacidad que se le reconoce, en principio, a todo hombre por estar dotado de inteligencia y libertad que le permite conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Así, hay que considerar imputable al que reúne aquellas características bio-psíquicas que, con arreglo a la legislación vigente, le hacen capaz de ser responsable de sus propios actos. Decimos que un sujeto es inimputable, cuando no tiene la capacidad necesaria de entender la norma penal. La actual construcción de la imputabilidad penal no se funda, en suma, “tanto en la conexión psicológica entre hecho y autor cuanto en el juicio de valor que merece la situación psíquica en que se encuentra el autor” (concepción normativa de la imputabilidad).¹

Decimoséptimo. Respecto de los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley n.º 27337 y publicado en el diario oficial El Peruano el siete de agosto de dos mil, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha optado por establecer dos grupos etarios en su artículo I del Título Preliminar: **(a)** los niños, que comprende desde su concepción hasta los doce años, quienes son absolutamente irresponsables por la infracción de una norma penal y serán pasibles de medidas de protección establecidas en los artículos 184 y 242 del referido código; y **(b)** los adolescentes, que comprende a las personas desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, quienes están sujetos a una responsabilidad penal juvenil y son pasibles de medidas socioeducativas, señaladas en el código,

¹ CÁMARA ARROYO, Sergio. (2014). Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales, tomo 67, fasc/mes 1, pp. 239-320.



luego de un proceso judicial. En consecuencia, el sujeto activo del sistema penal juvenil en nuestro país será el adolescente infractor de la ley penal comprendido en este grupo etario.

Decimoctavo. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes contempla el principio del interés superior del niño y del adolescente, precisa que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, de los gobiernos regionales, de los gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos.

Decimonoveno. En consecuencia, al haberse determinado la edad del sentenciado a través de la vía extrapenal —con fecha posterior a la sentencia—, en una resolución que ha quedado firme, se establece que al momento de la comisión de los hechos el sentenciado no era sujeto imputable, debiendo ser procesado, de ser el caso, bajo los alcances de la jurisdicción encargada del tratamiento penal de adolescentes.

Vigésimo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Supremo verifica el supuesto de *prueba nueva*, que corresponde a la causal de procedencia prevista en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, por lo que debe estimarse la demanda y declararse fundada; en este sentido, sin valor las sentencias de mérito. Se declara al procesado exento de responsabilidad penal y, en consecuencia, se dispone oficiar a las autoridades pertinentes a fin de que se proceda con su inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra



mandato de detención judicial emanado de autoridad judicial competente. Sin perjuicio de ello, se dispone remitir copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía de familia competente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Gian Carlos Farfán Miranda** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis (folio 222), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado consumado, en agravio de las personas identificadas con las iniciales J. R. D. y E. F. A. Q., y por mayoría como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado consumado, en agravio de las personas identificadas con las iniciales J. R. D. y E. F. A. Q., le impuso veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas en proporción de S/ 1500 (mil quinientos soles) por cada delito; asimismo, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciséis, que confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida. En consecuencia, **DECLARARON SIN VALOR** las sentencias de primera y segunda instancia en el extremo de las condenas impuestas a Gian Carlos Farfán Miranda. **DECLARARON** exento de responsabilidad penal a **Gian Carlos Farfán Miranda**.



- II. **ORDENARON** la inmediata excarcelación del procesado **Gian Carlos Farfán Miranda**, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.
- III. **ORDENARON** la remisión de copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía competente de familia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTÁBAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT